

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: El decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Enero de 1875, hoy ley del Reino segun lo mandado en la de 17 de Julio próximo pasado, disponiendo que pueden ser separados de sus destinos los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda sin sujecion á lo que en contrario prescriban los reglamentos especiales vigentes, que quedan derogados en esta parte, ha cambiado la manera de ser de los individuos del Cuerpo de Aduanas, haciendo necesaria la modificacion del reglamento de 26 de Abril de 1870 por que se rige, á fin de ponerlo en armonía con la expresada disposicion legislativa.

Tres sistemas distintos para los ascensos existen en la actualidad. La eleccion solamente para ascender desde la categoría de Jefe de Negociado de primera clase á la de Jefe de Administracion de cuarta, y desde esta á las superiores. La antigüedad y el concurso rigen para ascender despues de ingresar por oposicion en la carrera hasta obtener la categoría de Jefe de Negociado de primera clase; y la antigüedad y la eleccion para las distintas clases de Oficiales de Aduanas no periciales, comprendidos tambien en el referido reglamento.

Las condiciones para el concurso, contenidas en el art. 13 del mismo, que valoradas en puntos dan despues de compensadas el derecho para el ascenso, son de índole tan diversa que, la suma de estos puntos, por ser de cantidades heterogéneas dió por resultado muchas veces que obtuviese la plaza, no el funcionario que mayores conocimientos tenia, ni el que habia prestado mejores servicios, sino el que conocia algun idioma más que los demas que acudian al concurso, aun cuando estos fueran más entendidos en la legislacion del ramo de Aduanas, ó hubiesen prestado servicios especiales en él ó publicado obras y trabajos referentes á esta renta. Desde el momento en que á juicio del Gobierno y en virtud de la ley antes citada pueden ser separados los empleados del Cuerpo de Aduanas, por conveniencia del servicio, preciso es tambien que, manteniendo en el reglamento las condiciones que señala para el ingreso

en el Cuerpo de los empleados periciales y el turno de antigüedad para el ascenso, sea el otro turno por eleccion, como lo es para los Oficiales no periciales, en recompensa del mérito probado á juicio del Ministro, siempre que el agraciado se halle en la primera mitad de la escala y reuna condiciones especiales que le hagan acreedor á ser preferido.

A pesar de hallarse formado el escalafon de los empleados del Cuerpo de Aduanas con arreglo á las prescripciones de dicho reglamento, es forzoso hacerlo de nuevo, en cumplimiento del art. 30 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio próximo pasado, que dispone se formen escalafones generales de los diversos ramos de la Administracion civil; dándose un breve plazo, dentro del cual podrán acudir los que no tuvieron ingreso en el escalafon general por haberlo solicitado fuera del plazo entonces señalado.

La frecuencia con que algunos empleados del Cuerpo que han obtenido la excedencia solicitan ser colocados para pedirla de nuevo aun antes de tomar posesion de sus destinos, fundándose en enfermedades ú otras causas, obligan al Ministro que suscribe á proponer alguna alteracion en los artículos que á esto se refieren; así como tambien que no puedan volver al Cuerpo los que hayan sido nombrados Jefes superiores de Administracion. Esto introduce una perturbacion en el orden jerárquico, por volver á ser subordinado y á desempeñar funciones inferiores los que han estado al frente de un departamento de la Administracion central, y que para conservar la categoría, preeminencias y derechos que adquirieron son nombrados en comision, cuando los destinos de los cuerpos de escala se confieren en propiedad, y al resultar una vacante se crea el derecho al ascenso de las demas clases de la escala inmediata inferior correspondiente al turno de eleccion, al de antigüedad, ó bien al de concurso, como hasta aquí se ha verificado.

Con estas reformas y con incluir en el reglamento las medidas, dictadas desde su publicacion hasta el dia, el Ministro que suscribe cree podrá dar resultado favorable su aplicacion así para el servicio de la renta, como para que sea más idóneo el personal pericial del Cuerpo de empleados de Aduanas.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el

Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Garcia Barzanallana.

Real decreto.

En vista de lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las variaciones introducidas en el reglamento general del Cuerpo de empleados de Aduanas, en consonancia con lo prescrito en el decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Enero de 1875, hoy ley del Reino en virtud de lo mandado en la de 17 de Julio próximo pasado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José Garcia Barzanallana.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleos y de los empleados del ramo de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñan forman un cuerpo que se denomina *Cuerpo de empleados de Aduanas* y se rige por las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º Componen este Cuerpo:

- 1.º Los Jefes de Administracion, los de Negociado y los Oficiales en la Direccion general del ramo y el Negociado de vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid.
 - 2.º Los Administradores de Aduanas principales, los Administradores de Depósitos generales y los Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.
 - 3.º Los Interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas con 1.250 pesetas de sueldo anual.
 - 4.º Los Vistas, los Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y los Auxiliares de Vistas.
 - 5.º Los Inspectores del ramo.
 - Y 6.º Los Oficiales de Aduanas y los Interventores de registro de los puertos francos y de los Depósitos.
- Art. 3.º Los empleos no especificados en el art. 2.º se denominan *subalternos*.
- Art. 4.º Pertenecen al Cuerpo de empleados de Aduanas todos los empleados, así

activos como cesantes, que hubieren obtenido declaracion de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ya por haber desempeñado destinos declarados como tales con anterioridad á dicho Real decreto, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud exigido por el mismo decreto y por la instrucion de 15 de Enero de 1867.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen cuerpo, ni forman escala, y se rigen por las reglas que establece el cap. IV de este reglamento; siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. V.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.

Seccion primera.

DEL INGRESO.

Art. 6.º El ingreso en el ramo de Aduanas se verifica siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion, que tiene lugar en el Ministerio de Hacienda.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en esta tienen que sujetarse á las condiciones que se fijan, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieran adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verifican dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre.

Art. 7.º Los que pretendan entrar á oposiciones deben acreditar:

- 1.º Ser españoles mayores de 18 años.
 - 2.º No tener defecio fisico que inhabilite para el servicio.
- Probadas estas dos condiciones, los Aspirantes son admitidos á unos ejercicios de oposicion sobre las materias siguientes:
- 1.ª Aritmética.
 - 2.ª Nociones de Geometría.
 - 3.ª Geografía comercial.
 - 4.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.
 - 5.ª Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.
 - 6.ª Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.
 - 7.ª Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicacion á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.
 - 8.ª Legislacion española de Aduanas; su comparacion con la de las principales naciones extranjeras.
 - 9.ª Práctica de reconocimientos y aforos.
 10. Resolucion de expedientes.
- Art. 8.º Los ejercicios de oposicion son públicos; su número y forma son, mientras otra cosa no se resuelva, los determinados en la instrucion especial publicada por la Direccion general del ramo en 30 de Setiembre de 1870.
- Los programas, por ahora, son los apro-

bados por orden ministerial de 16 de Setiembre de 1870.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compone de siete Vocales, nombrados antes de la convocatoria para las oposiciones por el Ministro de Hacienda de entre los catedráticos de las asignaturas de examen y los hombres de administracion entendidos en el ramo de Aduanas. Estos Jueces son retribuidos del modo que dispone la instruccion á que se refiere el artículo precedente.

Art. 10. Terminados los ejercicios, el Tribunal forma una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remite inmediatamente á la Direccion general.

La Direccion propone para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros cuando aspiren á nuevas vacantes.

Seccion segunda.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 11. Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso, se establecen dos turnos:

El primero para la antigüedad.
El segundo para la eleccion por mérito probado, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 12. El turno de antigüedad se concede precisamente al empleado que ocupa el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si este no quiere aceptar el ascenso, es llamado á la vacante el que ocupa el segundo lugar.

Art. 13. El turno de ascenso por eleccion se da á uno de los empleados que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior y contando dos años de servicio activo en ella cuando ménos, reuna además las condiciones siguientes.

1.º Haber obtenido buena calificacion de sus Jefes inmediatos.

2.º No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

3.º Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.

Y 4.º Haber prestado en ella servicios especiales.

Art. 14. El nombramiento de los funcionarios ascendidos por eleccion se publica en la *Gaceta*, con un extracto de la hoja de sus servicios.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases son de libre eleccion entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años, por lo ménos, de servicio efectivo.

CAPÍTULO III.

Del escalafon.

Art. 16. Escalafon del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de Aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administracion de primera clase.

Los grados forman una serie de escalas parciales correlativas, que, reunidas unas en pos de otras, forman la escala total ó general.

Art. 17. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comision con menor sueldo. La antigüedad se computa por el tiempo de servicio efectivo, desde el dia de la promocion de cada empleado á contar desde el concurso, siempre que tome posesion dentro del primer plazo designado en su nombramiento, y en caso de igualdad por el mayor tiempo de servicio efectivo en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio último, se formará el escalafon general del Cuerpo de Aduanas; á cuyo fin se concede un

plazo de dos meses á los funcionarios cesantes que residan en la Península.

Art. 18. La Direccion rectifica todos los años el escalafon, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal, y se publica en la *Gaceta* oficial.

Se admiten sobre él las reclamaciones justificadas por término de 30 dias, ante el Ministerio de Hacienda; y este despues de examinadas, acuerda lo que proceda, publicándose tambien en la *Gaceta* la resolucion.

CAPÍTULO IV.

De los subalternos.

Art. 19. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas, de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guarda-almacen ó Recaudador, se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.
2.º No tener defecto fisico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar por medio de certificacion de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.

Y 4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá ser desde 16 años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos los militares retirados.

Art. 20. Para ser nombrado Marchador, Pesador, portero, ordenanza ó mozo de las Aduanas, se necesita:

1.º Ser español mayor de 20 años.
2.º No tener defecto fisico que inhabilite para el servicio.

Y 3.º Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio próximo pasado, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 21. Los Alcaldes y los Recaudadores son nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda-almacenes, los Escribientes, los Marchadores, Pesadores, porteros y ordenanzas de las Aduanas, y los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Direccion general y del Negociado de vigilancia para las estaciones de los ferro-carriles de Madrid, son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 22. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V.

Disposiciones penales.

Seccion primera.

DE LAS FALTAS Y DELITOS.

Art. 23. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrén en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exige gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal, á cuyo fin tan luego como un Administrador descubre un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de su dependencia, procede sin pérdida de tiempo á la instruccion del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir los funcionarios, dando cuenta á la Direccion.

Art. 24. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves ó graves.

Art. 25. La calificacion de las faltas y el castigo de las leves corresponde al Administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificacion y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Direccion, corresponden al Director general.

Art. 26. Cuando el Administrador de la Aduana principal cree grave la falta, instruye para su calificacion un expediente, en el cual se depura los hechos oyendo á cuantas personas juzgue necesario: el Interventor informa como Fiscal; se oye despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasa de cinco dias; y por ultimo el Jefe consigna su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Direccion general.

Esta las amplía si lo cree necesario, y cuando estima suficiente la instruccion, resuelve imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Art. 27. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Direccion pasa los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspension del empleado.

Seccion segunda.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Las faltas leves se castigan gubernativamente:

1.º Con reprension privada.
2.º Con reprension pública.
Y 3.º Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castiga con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto, por el orden establecido en este artículo.

Art. 29. Las faltas graves se castigan gubernativamente con multa de seis á 30 dias de sueldo, la reincidencia con doble pena.

Art. 30. En todas las oficinas se lleva un libro, fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el cual se anotan todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se da inmediatamente cuenta á la Direccion general, para hacer las anotaciones correspondientes en el expediente del interesado.

Art. 31. Los Administradores de las Aduanas principales pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones dando cuenta inmediata y razonada á la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspendido.

La Direccion general puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso y en el de aprobar la suspension dispuesta por los Administradores principales de provincias, se abre inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

Seccion tercera.

DE LAS APELACIONES Y QUEJAS.

Art. 32. El empleado á quien el Jefe de una Aduana impone un castigo por falta leve, puede apelar en el término de cinco dias á la Direccion general: esta pide los antecedentes y resuelve sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general impone un castigo por falta leve ó grave, puede apelar al Ministro de Hacienda en el término de cinco dias. El Ministro resuelve sin ulterior recurso.

Art. 33. El empleado ó subalterno que en cualquier otro concepto se cree agraviado por su Jefe inmediato, puede acudir en queja por su conducto al superior: este pide los antecedentes y resuelve sin ulterior recurso.

Art. 34. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja, está obligado á cursarlo dentro del más breve plazo, bajo su más estrecha responsabilidad y dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, puede acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

Seccion primera.

DE LA TRASLACION Y JUBILACION.

Art. 35. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 36. Cuando un empleado de Aduanas contrae matrimonio con mujer de familia de comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerza su cargo, es trasladado inmediatamente á otra distinta. Se entiende el parentesco en linea directa ascendente y descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 37. Los empleados del Cuerpo pueden ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demas empleados civiles, si el servicio público así lo exigiere.

Pueden tambien ser declarados excedentes cuando por expediente instruido en debida forma resulte probada su imposibilidad fisica ó intelectual para continuar en el servicio.

Seccion segunda.

DE LA SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 38. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.
Y 3.º Por conveniencia del servicio.

El empleado que por cualquiera de los dos primeros medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho separado del Cuerpo.

El que lo fuere por conveniencia del servicio, tambien queda fuera del Cuerpo si del expediente que se instruya resulta comprendido en alguno de los casos del art. 40.

Art. 39. La sentencia judicial ejecutoria produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capitulos 2.º y 3.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 40. La separacion por medio de expediente puede tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado ha sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.
2.º Cuando ha sido encausado por un delito cualquiera y absuelto de la instancia.
Y 3.º Cuando ha cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Direccion general instruye el expediente, y le resuelve con audiencia del interesado.

Este puede alzarse de lo resuelto por la Direccion ante el Ministro de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Art. 42. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no pierden sus derechos en el Cuerpo, y pueden volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero á su regreso no se les abona el tiempo servido, ni se les tiene en cuenta los ascensos que hayan obtenido fuera del mismo. Pasado dicho plazo pierden el derecho á volver al Cuerpo. Los que son nombrados Jefes superiores de Administracion, dejan de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Los que obtengan excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera, pueden volver tambien en el expresado término de dos años; pasado este tiempo sin haber ingresado de nuevo, son dados de baja definitiva.

Los que ingresasen de nuevo dentro del plazo señalado de dos años, deben servir sin interrupcion otros dos; pero en el caso de obtener de nuevo la excedencia antes de terminar dicho plazo, quedan fuera del Cuerpo.

Art. 43. Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza, ni en la de su mujer, si esta pertenece á familia de comerciante ó fabricante establecido en el país; entendiéndose el parentesco en la forma señalada en el artículo 36.

Art. 44. Si por reforma en el ramo se suprimiera algun destino, el empleado que le ocupa tiene derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art. 45. De las infracciones de este reglamento pueden interponer recurso de queja los que se crean perjudicados, ante la Direccion general del ramo. Contra las resoluciones de esta tienen aquellos la alzada ante el Ministro de Hacienda, contra cuyas resoluciones pueden acudir á la vía contencioso-administrativa.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los empleados de Aduanas que pertenecian ó habian pertenecido á la clase de los llamados no periciales al publicarse el reglamento de 26 de Abril de 1870, desempeñando durante cuatro años destinos de Oficiales, de Interventores de Registro de los puertos francos y de los Depósitos, ó de Auxiliares de la Direccion general en la Seccion de Aduanas con 1.500 pesetas de sueldo anual; los que hubiesen desempeñado durante cuatro años antes de la publicacion de dicho reglamento destinos de Aspirantes á Oficiales de la Administracion central ó provincial de Aduanas, y todos los empleados de la renta cuyos destinos tienen un nombre especial pero que pertenecen á la clase de Oficiales, no forman parte del Cuerpo de Aduanas, pero pueden ingresar en él con sujecion á lo que dispone la seccion 1.ª del capítulo 2.º

Art. 2.º Los empleados no periciales que en 26 de Abril de 1870 habian desempeñado ó estaban desempeñando los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicios; los que hayan ocupado sin derecho plazas periciales dotadas por lo menos con 1.250 pesetas de sueldo anual durante un tiempo menor tambien de cuatro años, y los que en la misma fecha hubieran servido menos de cuatro años en clase de Aspirantes á Oficial en la Administracion central ó provincial de Aduanas, tienen los derechos consignados en el artículo anterior respecto á figurar en el escalafon no pericial del Cuerpo, si en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este reglamento, solicitan ser examinados y son despues aprobados de las materias siguientes:

- 1.ª Escribir con buena forma de letra y con ortografía.
- 2.ª Aritmética.
- 3.ª Ordenanzas y Aranceles de Aduanas.
- 4.ª Formacion de estadística comercial.
- Y 5.ª Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

Exceptuándose de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de 1850, los cuales pueden ocupar los destinos de que se trata con sólo justificar los servicios prestados.

Art. 3.º Con los empleados á que estos artículos se refieren se formará un escalafon por rigurosa antigüedad, y hecho este se darán las plazas con sujecion á las mismas reglas que se dictan para la provision de los destinos periciales.

Art. 4.º Los que habiendo sido incluidos en el escalafon queden excedentes, serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Quando se hayan colocado todos los excedentes, se proveerán todas las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la eleccion.

Art. 5.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas vayan extinguiéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de empleos de Aduanas, y se proveerán en individuos del Cuerpo con sujecion al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

Real Sitio de San Ildefonso 26 de Agosto de 1876.—S. M. aprueba este reglamento.—BARZANALLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion del Gobernador civil de esta provincia, fecha 17 de Julio último, en que transcribe la que le ha dirigido el Presidente de la Junta del Colegio de Corredores de Comercio de esta corte dando cuenta de no haberse presentado aún D. Tirso Tejada á servir la plaza del mismo Colegio con que fué agraciado por Real orden de 6 de Mayo último, y haciendo presente la conveniencia de que se fije el tiempo dentro del cual han de tomar posesion los que sean nombrados para dichos cargos; y

Considerando que el oficio de Corredor es una institucion de orden público; que los que lo ejercen con Real nombramiento son los únicos que pueden intervenir de un modo eficaz en las negociaciones mercantiles para prepararlas, avenir á las partes, concertarlas y rectificar la forma en que pasaron los contratos.

Considerando que una vez limitado á las exigencias de cada plaza por las disposiciones vigentes el número de Corredores que ha de funcionar en ellas; y coartada por consiguiente la libertad de dicho ejercicio, no debe dejarse al arbitrio de los que obtengan tales cargos la época en que han de entrar á desempeñarlos, ni permitir que lo difieran más tiempo que el absolutamente necesario para llenar los requisitos que han de preceder á la posesion, porque de lo contrario se dificultarán las transacciones, lastimando los intereses de los comerciantes, en cuyo favor se han establecido los intermediarios de que se trata; S. M., con el fin de evitar perjuicios al comercio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Corredores de Comercio á quienes no se fije en la orden de su nombramiento el plazo en que deben tomar posesion, lo verifiquen, previos los requisitos establecidos, dentro de 40 dias, contados desde la expedicion del título de su nombramiento; entendiéndose caducado este si dejara de tener lugar dicha diligencia.

Y 2.º Que se fije el mismo plazo á Don Tirso Tejada, á contar desde esta fecha, para que se posesione del cargo que se le ha conferido por Real orden de 6 de Mayo último; bajo la misma conminacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Actas.

Número de expedientes despachados, ingresados y pendientes de despacho durante la última quincena por las Secciones de las oficinas de la Excm. Diputacion provincial.

	Despachados.	Ingresados.	Pendientes.
Central	"	"	"
Gobernacion.	50	39	455
Fomento	46	52	21
Beneficencia.	37	44	116
Contaduría . .	8	10	2
	141	145	594

Lo que por acuerdo de la Comision provincial se publica en los periódicos oficiales.

Madrid 2 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 25 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del Depósito mayor del canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 400.553'77 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del Depósito mayor del canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Marzo de 1863, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la seccion de Medina-Sidonia á Alcalá de los Gazules, carretera de tercer orden de Chiclana á Jimena, en la provincia de Cádiz, por su presupuesto de contrata, que asciende á 229.312 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 19 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo comprendido entre el punto del Penso y La Bandeira, de la carretera de tercer orden de Cabañas á la Puente de García Rodríguez, por su presupuesto de contrata de 179.962 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Chiclana, Osuna, Lucena y Marchena, partidos judiciales de Chiclana, Osuna, Lucena y Marchena respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Marchena que se comprometen á satisfacer al Notario imposibilitado D. Miguel Agustin Montero la pension vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 4 de Setiembre de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, la

Notaría vacante en Vega de Pas, partido judicial de Villacarriedo.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 4 de Setiembre de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se han de proveer por concurso; y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Elorrio y Ezcaray, partidos judiciales de Durango y Santo Domingo de la Calzada respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 4 de Setiembre de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su *traslacion* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Parla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
La de Daganzo, con el de 625.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Las Labores, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niñas.

La de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 733 pesetas 50 céntimos.
La de Pinarejo, con el de 550.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Ollas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Maestros que aspiren por *traslacion* á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Setiembre de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

Conservatorio de Artes.

Escuelas de comercio, artes y oficios.

Desde el dia 15 al 30 del corriente mes de Setiembre, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, excepto los dias festivos, se halla abierta en la Secretaría de este Conservatorio de Artes la matrícula para el curso de 1876 á 1877 de las asignaturas que comprende el período profesional de la carrera de comercio, de las orales gráficas y plásticas correspondientes á las enseñanzas de artes y oficios, y de las de dibujo y sus aplicaciones en las clases de señoritas.

La matrícula en la carrera de Profesor mercantil costará 25 pesetas en dos plazos, en el papel correspondiente; la de las demas enseñanzas es gratuita.

Las clases de artes y oficios tienen lugar de noche, y comprenden las asignaturas siguientes:

- Aritmética y Algebra.
- Geometría y Trigonometría.
- Geometría descriptiva.
- Mecánica industrial.
- Física experimental y aplicada.
- Química orgánica.
- Química inorgánica.
- Economía popular.
- Francés.
- Inglés.
- Aleman.
- Dibujo geométrico.
- Dibujo de adorno y figura.
- Modelado.
- Perspectiva.
- Colorido y sus aplicaciones á la industria.

Las lecciones de dibujo geométrico y de adorno y figura se darán en las cinco secciones que comprende esta Escuela, establecidas en la Trinidad (piso bajo del Ministerio de Fomento); calles del Turco, número 11; de Isabel la Católica, número 25; de Toledo, 45, y San Bernardo, 80. Las de modelado en las de la Trinidad y calles de Toledo y del Turco, y las orales y el dibujo de señoritas sólo en la Trinidad.

La entrada á la Secretaría durante la horas de matrícula será por la calle de Relatores, núm 2; y teniendo en cuenta que el número de sitios es limitado en las enseñanzas gráficas y plásticas, la inscripcion se hará en el orden siguiente. Los dias 15 y 16 se matriculará sólo á los alumnos que hayan sido recompensados con premio ó accésit en las clases respectivas en años anteriores; los dias 18, 19 y 20 á los que hayan sido alumnos aprobados en los pasados cursos, admitiéndose en los dias sucesivos á los que lo pretendan, dando la preferencia á los artesanos, y entre estos á los de mayor edad.

A los que alcance en la inscripcion un número mayor que el de puestos disponibles en las clases gráficas de cada seccion se les expedirá papeleta de aspirante.

Los que obtuvieren papeletas de aspirante no se presentarán en las clases hasta despues de transcurridos los primeros 15 dias de curso.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—El Secretario interino del Conservatorio, Ramon García Romero.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta celebrada con el fin de contratar á precios fijos el suministro

de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Cuenca por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1877, se anuncia al público que el acto de la segunda subasta tendrá lugar el dia 27 del actual, á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaria de guerra de aquella provincia, con entera sujecion á los precios límites que se publicarán con la debida anticipacion y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente para la contratacion de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan conformes en un todo al modelo inserto al pié de este anuncio, redactadas en papel del sello 11.º y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales que acredite haber hecho el de 2.418 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 2 de Setiembre de 1876.—José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que habita en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Cuenca durante el año que empieza en 1.º de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre de 1877, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho suministro con sujecion al pliego de condiciones referido y á los precios de..... pesetas..... céntimos la racion de pan;..... pesetas..... céntimos la de cebada, y..... pesetas..... céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 2.418 pesetas que se exigen para la validez de esta proposicion.

(Fecha y firma.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Pedro Tórtola y Ortega, Teniente del batallon provincial de Cuenca, número 24, y Fiscal nombrado por el Cuerpo.

Habiéndose ausentado de la plaza de Sevilla el Sargento segundo de este batallon Enrique Cardona Bosque, é ignorándose su paradero, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Enrique Cardona, señalándole el cuartel del Seminario de la ciudad de Cuenca, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente por el delito que merece pena más grave entre la desercion y el que causó su fuga, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M. Y para que llegue á noticia de todos

se publica este edicto en Madrid á 2 de Agosto de 1876.—V.º B.º—Pedro Tórtola.—Por mandato del Sr. Fiscal, el escribano de la causa, Tomás Perez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el dia 29 del corriente, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (antes Salesas), para el remate en favor del mejor postor en un crédito de 24.314 rs. que D. Benito Griner tiene contra la Comision ejecutiva del convenio de la testamentaria de Don Antonio Collantes y Bustamante, y al que se ha hecho postura en el 20 por 100 de su importe.

Madrid 4 de Setiembre de 1876.—Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 186—32

Latina.

D. Miguel Carriazo y Camacha, Juez municipal y de primera instancia interino del distrito de la Latina de esta capital por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Severino Perez y Perez, de 17 años de edad, soltero, natural de San Roque de Rumiera, de estatura alta, moreno, pecoso de viruelas, con una cicatriz en la nariz, ojos negros, pelo idem, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que al mismo se instruye por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de cualquier clase que si fuere habido lo presenten ante este Juzgado con el expresado objeto.

Dada en Madrid á 29 de Agosto de 1876.—M. Carriazo.—El Escribano, Juan Joaquín Jimenez.

Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado, ocurrido en Madrid, calle del Cardenal Cisneros, núm. 45, cuarto principal, el 18 de Julio de 1875, de Doña Eugenia del Callejo y Bermejo, hija de D. Agustín y Doña Manuela, natural de esta villa, soltera, de 57 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 dias acudan á este Juzgado á deducirlo en debida forma; pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que ha comparecido solicitando la herencia su hermano D. Joaquín del Callejo y Gayo.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio se ha declarado en concurso voluntario á D. Antonio del Cerro y Rodriguez, del comercio de esta corte, que vive calle de la Concepcion Jerónima, núm. 43; y en cumplimiento á lo que dispone el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia así por medio del presente para que sus acreedores comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía dentro del término de 20 dias con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 26 de Agosto de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.